



DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE AVIACIÓN CIVIL




PROCEDIMIENTO OPERATIVO NORMALIZADO PON 02/2011

ELABORACION DE PROGRAMAS DE SEGURIDAD DE OPERADORES AEREOS Y AREAS EXCLUSIVAS DE OPERACIÓN

PANAMÁ – 2011

DSAC

	AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL DIRECCION DE SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS NORMALIZADOS AVSEC	MPN- AVSEC Página: 3 de 11 Revisión: 1 Fecha: 03/05/2011
---	---	---

PROCEDIMIENTO NORMALIZADO AVSEC

PON N° 02/2011

ELABORACION DE PROGRAMAS DE SEGURIDAD DE OPERADORES AEREOS Y AREAS EXCLUSIVAS DE OPERACIÓN

I. PROPÓSITO

- A.- Estandarizar la elaboración de los Programas de Seguridad de los Operadores Aéreos.
- B.- Dictar disposiciones para que dicha entidad establezca una estructura básica de su “Organización de Seguridad”, nombren los “Gerentes, Jefes o Coordinadores de Seguridad” correspondientes y elaboren procedimientos.

II.- ANTECEDENTES

- A. Libro XXXVI “Protección de la Aviación Civil Internacional Contra Actos de Interferencia Ilícita”, aprobado por resolución N° 012, de 20 de febrero de 2009.
- B. Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil Panamá, aprobado por resolución de Junta Directiva N° 45 de fecha 25 de noviembre 2010, publicado en Gaceta Oficial el 28 de enero de 2011.

III.- MATERIA

El presente procedimiento se encuentra desarrollado para dar cumplimiento al Artículo 52 al 59 y 60 al 77 del libro XXXVI “Protección de la Aviación Civil Internacional Contra Actos de Interferencia Ilícita”



CAPITULO 1

Generalidades

1. El Operador de Aeropuerto que preste servicios a la aviación civil no podrá operar un aeropuerto, a menos que establezca, aplique y mantenga actualizado un programa escrito de seguridad aeroportuaria (PSA) apropiado para cumplir con los requisitos del PNSAC. EL PSA debe estar aprobado por la AAC y deben cumplir los siguientes requisitos:

- A. Proveer seguridad a las personas que utilizan los servicios de transporte aéreo, instalaciones y propiedades aeroportuarias, contra actos de interferencia ilícita, violencia criminal y apoderamiento ilícito, introducción de armas peligrosas o letales, explosivos o incendiarios dentro de una aeronave o infraestructura aeroportuaria.
- B. Escrito en idioma español, firmado por el Gerente General del Aeropuerto y Gerente, Jefe o Coordinador de Seguridad, y previamente discutido con el Comité de Seguridad del Aeropuerto.
- C. Al ser redactado debe llevar la secuencia de acuerdo al formato de la AAC para que facilite el uso y revisión del mismo.
- D. Tener fecha de aprobación inicial, o aprobación de la última revisión de cada página o parte del manual, incluyendo una página de registros de revisiones.
- E. El Operador del Aeropuerto debe garantizar que el Programa y sus revisiones no contravengan ninguna norma AVSEC.
- F. Incorporar todas las revisiones o enmiendas requeridas por la AAC o enmiendas del PNSAC, orientadas a garantizar la Seguridad de la Aviación.
- G. Haber sido aprobado por la AAC.



CAPÍTULO 2

ALCANCES DE LA NORMA

- 2.1 Todos los operadores de aeródromo que proporcionen servicio en el Estado de Panamá, aplicaran y mantendrán actualizado un Programa de Seguridad de Aeropuerto, por escrito, que cumpla con los requisitos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 2.2 Todo concesionario de área exclusiva que realice actividad de aviación general, o dentro del área aeronáutica.

CAPITULO 3

OPERADOR DEL AEROPUERTO

El operador aéreo debe:

- 3.1 Garantizar que el Programa se revise y enmiende de modo que las instrucciones e información contenida en el mismo, se mantengan actualizadas. También debe garantizar que el personal o entidad responsable de que posea un Programa o una parte de este, reciban las revisiones aprobadas por la AAC.
- 3.2 Mantener al menos una copia completa y actualizada del Programa en la oficina del administrador del aeropuerto y del Gerente, Jefe o Coordinador de Seguridad de Aeropuerto, los que estarán disponibles para las consultas de operadores aéreos y personal autorizado por la AAC.
- 3.3 Proveer las partes o porciones aplicables del Programa aprobado una copia del mismo a los operadores aéreos y el personal del aeropuerto responsable de su implementación.
- 3.4 Llevar una lista o control maestro de todo Programa existente o sus partes.
- 3.5 Cada poseedor del Programa o de alguna de sus partes es responsable de su actualización con las enmiendas facilitadas por el Operador del Aeropuerto.
- 3.6 El Operador de Aeropuerto debe restringir la distribución, disponibilidad o revelar cualquier información contenida en el programa de seguridad, solamente a aquellas personas que tengan necesidad operacional de conocer el mismo o parte de él. Cualquier solicitud de dicha información por parte de personas ajenas, debe ser referida a la AAC.



CAPITULO 4

CONTENIDO

El Operador del Aeropuerto debe establecer un programa de seguridad, el cual entre otros ítems debe incluir lo siguiente:

- 4.1. Nombres y medios de contacto, deberes y responsabilidades, así como los requisitos de entrenamiento para los gerentes, jefes o coordinadores de seguridad aeroportuaria.
- 4.2. El establecimiento, descripción y plano de las áreas estériles y zonas de seguridad restringida donde se realicen operaciones aéreas, incluyendo sus dimensiones, límites y sus características.
- 4.3. Toda actividad o entidad adyacente a las zonas de seguridad restringida del aeropuerto que pueda afectar la seguridad de otra área.
- 4.4. Una descripción de cada zona de seguridad restringida incluyendo sus dimensiones, limitaciones, características pertinentes y los términos del acuerdo que establecen la zona entre el Operador del Aeropuerto y el Operador Aéreo o el Concesionario.
- 4.5. Procedimientos y la descripción de las instalaciones y equipo utilizado por el Operador del Aeropuerto ó por un Operador Aéreo, concesionario y empresas que tengan responsabilidad de un área exclusiva, para desempeñar las funciones de control.
- 4.6. Procedimientos que utiliza cada Operador Aéreo, concesionario o empresa de seguridad, que tenga responsabilidad sobre la seguridad de una zona exclusiva, para notificar al operador del aeropuerto, cuando sus procedimientos, instalaciones y equipo utilizados no son los adecuados para realizar el control de las funciones, descripción del Sistema de Identificación para el ingreso a áreas restringidas, tanto para personas, vehículos y equipo especial, así como las normas y procedimientos para la aportación de credenciales.
- 4.7. Una descripción de los Planes de Contingencia y procedimientos alternativos que el Operador del Aeropuerto debe implementar en caso de crisis y/o emergencias y otras condiciones extraordinarias.
- 4.8. Descripción del programa de entrenamiento del Operador del Aeropuerto para el personal de Seguridad Aeroportuaria.
- 4.9. Descripción de los procedimientos para la distribución, actualización, custodia y eliminación del Programa de Seguridad, Directivas de Seguridad, Circulares informativas, Instrucciones de Implementación, según sea necesario la clasificación de la información.
- 4.10. Procedimientos para el diseño y ubicación de avisos públicos con información de seguridad.
- 4.11. El Operador del Aeropuerto debe establecer en su programa de seguridad lo siguiente:



- 4.12. La separación de flujos de pasajeros de la aviación local sin una inspección y la aviación internacional.
- 4.13. La separación de pasajeros que ingresen y los que salen en las operaciones internacionales.
- 4.14. Procedimientos empleados en el manejo de incidentes.
- 4.15. Programas de Seguridad de Concesionarios.

CAPITULO 5

APROBACIÓN Y ENMIENDAS

Aprobación Inicial del Programa.

- 5.1. El operador del aeropuerto que requiera la aprobación inicial de un programa de seguridad, debe remitir el programa propuesto a la Dirección de Seguridad de la Aviación Civil (AAC), por lo menos con 60 días calendario previo a la implementación o en forma conjunta con el proceso de certificación del operador aéreo.
- 5.2. El Operador del Aeropuerto debe esperar por escrito la notificación de la Dirección de Seguridad de la Aviación Civil (AAC), de la aprobación o las discrepancias encontradas al programa, dentro de los 30 días calendario después de que la AAC recibió del operador del aeropuerto la propuesta inicial.
- 5.3. El Operador del Aeropuerto debe remitir a la AAC en un plazo de 15 días calendario el programa de seguridad corregido después de haber recibido las observaciones.
- 5.4. Enmiendas propuestas por el Operador del Aeropuerto.
- 5.5. El operador del aeropuerto que solicita la aprobación de una enmienda al programa de seguridad, debe tramitar en forma escrita su solicitud ante la Dirección de Seguridad de la Aviación Civil (AAC), y no la podrá implementar hasta tanto cuente con la aprobación de la misma.
- 5.6. El operador del Aeropuerto debe esperar en forma escrita la aprobación o rechazo a la solicitud de enmienda por parte de la Dirección de Seguridad de la Aviación Civil (AAC).
- 5.7. Enmiendas Requeridas por este Reglamento. La AAC por medio de la Dirección de Seguridad de la Aviación Civil, puede enmendar un programa aprobado de seguridad de un Operador de aeropuerto si lo considera necesario para la seguridad e interés público.
- 5.8. Enmiendas de Emergencia.
- 5.9. Si la AAC determina que existe una emergencia que requiere de acción inmediata por afectar el interés público, notificará en forma escrita al operador del aeropuerto y a los operadores aéreos para que implemente las enmiendas requeridas y sean insertadas en sus programas de seguridad, en el plazo notificado.



- 5.10. Una vez transcurrida la emergencia, la AAC puede cancelar la enmienda emergente o el Operador del Aeropuerto podrá solicitar su cancelación.

CAPITULO 6

CONDICIONES CAMBIANTES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD

- 6.1. Luego de la aprobación del programa de seguridad, el Operador del Aeropuerto debe seguir los procedimientos para notificar a la AAC y enmendar cuando sea pertinente, los cambios que hayan ocurrido en:
- 6.2. Los sistemas, medidas, procedimientos, entrenamiento, descripción de áreas, personal de seguridad.
- 6.3. Las Operaciones de un Operador Aéreo, nacional o extranjero, empresas de seguridad, concesionarios, que puede requerir modificaciones en el Programa de Seguridad.
- 6.4. En los diseños físicos, estructurales o distribución de cualquier área bajo el control de seguridad del Operador del Aeropuerto, del Operador Aéreo, empresa de seguridad y concesionario, empleados para efectuar los procedimientos de inspección de acceso y del control de movimiento.

CAPITULO 7

ACUERDO DE ÁREAS EXCLUSIVAS

- 7.1. El operador del aeropuerto incorporara en el Programa de Seguridad del Aeropuerto las medidas de seguridad de las áreas exclusivas de operación bajo el control de un Operador Aéreo, Concesionario o empresa de seguridad.
- 7.2. Los acuerdos en materia de seguridad, sobre el uso de áreas exclusivas, deben ser escritos y firmados por el Operador del Aeropuerto y el solicitante y el cual debe ser adjuntado al Programa de Seguridad del Aeropuerto.
- 7.3. El Acuerdo debe contener lo siguiente:
 - a) Descripción y plano de los límites particulares de cada área, incluyendo los puntos de acceso, sobre los cuales el usuario o el operador aéreo tendrán el control y uso exclusivo.
 - b) Descripción del sistema, medidas y procedimientos de seguridad utilizados por el operador aéreo, concesionario o empresa de seguridad.
 - c) Procedimientos mediante los cuales el Operador Aéreo, concesionario o empresa de seguridad, notifica y suministra medidas de seguridad complementarias en el área exclusiva al Operador del Aeropuerto, cuando se presenten condiciones cambiantes que afecten la seguridad.



CAPITULO 8

PROGRAMA DE SEGURIDAD PARA EMPRESAS POSEEDORAS DE ACUERDOS DE ÁREAS EXCLUSIVAS

- 8.1. Los concesionarios que posean áreas exclusivas deben presentar un programa de seguridad para ser aprobado por la AAC y debe cumplir con lo siguiente:
- a) Asumir la responsabilidad por los sistemas, medidas y procedimientos del área de seguridad.
 - b) Asumir la responsabilidad por la verificación de credenciales de sus empleados.
 - c) Desarrollar los procedimientos, para la coordinación en caso de infracciones o violaciones a la Ley.
 - d) El propietario de áreas exclusivas debe asumir la responsabilidad dentro de las áreas acordadas y designadas para su uso exclusivo.
 - e) La responsabilidad del área exclusiva es propia del Concesionario y no podrá ser compartida con otros concesionarios.
 - f) El Concesionario debe ser capaz y calificado para desarrollar el Programa de Seguridad que presentará a la AAC.
- 8.2. El Programa de Seguridad del Concesionario debe ser escrito y firmado por el Operador del Aeropuerto y el Concesionario, debiendo contener lo siguiente:
- a. Una descripción y un plano de los límites y particularidades pertinentes sobre las áreas en las que el Concesionario asumirá las responsabilidades de seguridad.
 - b. Una descripción de los sistemas, medidas y procedimientos que serán asumidos por el Concesionario.
 - c. Sistemas, medidas y procedimientos, mediante los cuales el Operador del Aeropuerto supervisara y evaluará el cumplimiento del Programa de Seguridad por parte del Concesionario.
 - d. Mecanismos de sanción por parte de la AAC ante el incumplimiento del Concesionario de los términos del Programa de Seguridad.
 - e. Provisiones sobre las cuales el Concesionario esta sujeto a inspección por la AAC.
 - f. 6 Provisiones de los individuos que implementan las medidas descritas en el Programa de Seguridad los que deben mantener y usar la información sensitiva de seguridad en forma discrecional, en caso contrario se podría aplicar las sanciones correspondientes.
 - g. Procedimientos mediante los cuales el Concesionario notificará al Operador del Aeropuerto y a la AAC que provee de medidas alternativas de seguridad cuando se presenten condiciones cambiantes de seguridad.



- 8.3. El Programa de Seguridad del Concesionario podrá ser enmendado cuando el interés de seguridad o interés público lo exija.

CAPITULO 9

ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD

- 9.1. El Operador del Aeropuerto o la entidad responsable en materia de seguridad, debe establecer en el Programa de Seguridad, las áreas estériles y zonas de seguridad restringidas.
- 9.2. El Operador del Aeropuerto, debe prevenir y detectar el ingreso no autorizado, presencia y movimiento de individuos o vehículos dentro de las áreas estériles o zonas de seguridad restringidas, por lo que debe establecer y aplicar:
- a) Sistemas, medidas de seguridad y procedimientos para el control de ingreso a las áreas o zonas de seguridad del aeropuerto.
 - b) Sistema de registro de aquellas personas y vehículos autorizados para ingresar y un método para diferenciar entre las personas autorizadas para tener acceso parcial y las personas autorizadas para acceder a la totalidad de las áreas restringidas.
 - c) Control del movimiento de personas, vehículos y equipos de soporte de tierra dentro de cada área de operaciones, observando el cumplimiento de la utilización visible de identificación de acceso aeroportuario.
 - d) Mecanismos para la detección, así como la respuesta inmediata, ante intentos, presencia o movimiento de ingreso a las zonas de seguridad por parte de individuos no autorizados según el Programa de Seguridad.
 - e) Identificación del personal mediante un sistema que asegure que toda persona que desee ingresar a las zonas de seguridad, debe ser sujeta a la verificación de antecedentes.
 - f) Llevar a cabo el entrenamiento de cada persona y proveerle la información de seguridad, previa al otorgamiento del gafete de ingreso a las zonas de seguridad restringidas.
 - g) Procedimientos para la ubicación de avisos en los puntos de acceso a las áreas o zonas de seguridad, así como en los perímetros cada 30 metros destinados a prevenir la prohibición de ingreso no autorizado.



REVISADO POR:

DEPARTAMENTO DE GESTION DE LA SEGURIDAD

REVISADO POR:

DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES, AUDITORIAS Y PRUEBAS AVSEC

APROBADO POR:

DIRECTOR AVSEC

APROBADO POR:

DIRECTOR GENERAL AAC
